

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2016.
Materia:	laboral.
Recurrente:	Biocloro, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Abelardo Rodríguez Holguín y Dr. Gabriel A. Pinedo Lora.
Recurrido:	Engels Suazo De los Santos.
Abogados:	Lcdos. Yomedys Abad Montero, Clodomiro Jiménez Marques y Licda. Jesusa Alcántara Luciano.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Biocloro, SRL., contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-170, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. José Abelardo Rodríguez Holguín y el Dr. Gabriel A. Pinedo Lora, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0124365-7 y 001-0056166-1, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Estrella Liz núm. 19, sector Pidoca, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Biocloro, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la marginal de la avenida Las Américas, kilómetro 12<sup>½</sup>, Los Furgones, sector los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yomedys Abad Montero, Clodomiro Jiménez Marques y Jesusa Alcántara Luciano, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113122-3, 001-0416163-3 y 012-0029802-2, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 9, plaza Las América II, segundo nivel, local 9-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Engels Suazo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0099322-1, domiciliado y residente en la calle "4" de Agosto, esq. calle primera, autopista Las Américas, kilómetro 13, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de

estrados.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un despido injustificado, Engels Suazo de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Biocloro, SRL., interponiendo además una oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 394/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio del empleador, acogiendo parcialmente la demanda principal y la oferta real de pago, rechazado las pretensiones de indemnización.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Biocloro, SRL. e incidentalmente por Engels Suazo de los Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SEEN-170, de fecha 29 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara en cuanto a la forma, bueno y valido ambos recursos de apelación, interpuesto de manera principal, el primero por la razón social Biocloro SRL. en fecha Veintiocho (28) de octubre del año Dos Mil Quince (2015) y el segundo de manera incidental interpuesto por Engels Suazo de los Santos, en fecha Dieciséis (16) de noviembre del año 2015, contra la sentencia No. 394/2014 de fecha Veinticinco (25) de agosto del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la segunda sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente ambos recursos de apelación, por consiguiente revoca la sentencia No. 394/2015, dictada por la segunda sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el ordinal Cuarto y el considerando de la pagina No. 22 de la sentencia, en lo relativo al rechace de la reclamación en daños y perjuicios por los motivos anteriormente enunciados, por consiguiente acoge la oferta real de pago realizada mediante acto No. 280/2015, seguida de consignación y conmina al señor Engels Suazo de los Santos a retirar de la Dirección General de Impuestos Internos los valores consignados por la suma de RD\$ 6,697.85 pesos, Acoge la reclamación en pago de daños y perjuicios por los motivos expuestos en las consideraciones y condena a la razón social a pagarle al señor Engels Suazo de los Santos una indemnización de RD\$ 500,000.00 pesos por los daños materiales sufrido por este, al no demostrar la protección que debía tener el demandante sobre los riesgos de enfermedades profesionales de la cual este se encuentra padeciendo, se confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos enunciados. TERCERO:* *Se Compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131 del código de procedimiento Civil (sic).*

## **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al no realizar un análisis adecuado de todas las piezas aportadas al proceso y haber situado la meningitis bacteriana como una enfermedad profesional contraída como consecuencia de la actividad realizada por el trabajador en la empresa, no obstante haberse demostrado que el trabajador contaba con su debida inscripción y cotización en la seguridad social y que ninguno de los diagnósticos médicos establecieron ese vínculo de causalidad entre la labor subordinada y la enfermedad adquirida, máxime cuando el empleador no está sujeto a asegurar más allá de lo que la ley prevé, puesto que en todo momento cumplió con las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema

Dominicano a la Seguridad Social, por lo que no debió ser condenado a pagar daños y perjuicios.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que el juez aquo rechazó la reclamación de RD\$ 3,000.000.00 pesos, por concepto de los daños y perjuicios causados al demandante, por no especificar los daños sufridos. En esa tesitura el trabajador conforme documentos que reposan en el expediente comprobamos lo que padece el demandante. Para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, que en este caso se manifiesta ante el hecho de que el demandante hoy recurrente incidental, señor Engels Suazo de los Santos de acuerdo al diagnóstico de laboratorio, manifiesta, que este padece de Meningitis Bacteriana y que estaba siendo tratado por especialista en esta enfermedad, que se trata de una enfermedad contraída por la labor que realizaba el señor Engels Suazo de los Santos, en ese tenor la empresa no ha justificado la protección que debía tener el demandante original para estar protegido de las enfermedades propia por los agentes químicos utilizados en los productos elaborados, por lo que el examen practicado detectó esa enfermedad, producida por la falta de prevención del trabajador por esta razón el empleador ha comprometido su responsabilidad, un daño de cuya prueba queda liberado el trabajador, en virtud del artículo 712 del código de trabajo y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que en este caso resulta evidente, en consecuencia procede acoger la reclamación en daños y perjuicios cuyo monto será liquidado en la parte dispositiva de la presente decisión, en consecuencia se revoca la sentencia en este aspecto”(sic).

10. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala, en ocasión del análisis del deber constitucional de las empresas de brindar, en ocasión de la ejecución del contrato de trabajo, condiciones óptimas de higiene y seguridad a los trabajadores, que *una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero del 2009, del Congreso Nacional, en los que se perfila, sin lugar a dudas, la obligación del estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado implementar todos los mecanismos que crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores envueltos, muy específicamente de los trabajadores y empleadores;* de manera que, este mandato ha de ser visto tomando como punto de partida interpretativo el principio protección de las relaciones de trabajo, no obstante, esto en modo alguno, significa generar una situación procesal que pudiera asumirse como arbitrariedad al momento de los juzgadores aplicar la norma.

11. Dicho esto, *una acción que tienda a impedir la prevención de accidentes y enfermedades profesionales debe ser considerada como un atentado contra el Derecho Fundamental a la seguridad y salud de los trabajadores, siendo indiferente para su configuración: a) que el daño, accidente o enfermedad haya ocurrido, ya que esto es lo que se quiere evitar con su prevención; y b) que se aprecien, para su concreción, hechos que apuntan a un riesgo específico para la salud de los trabajadores, ya que la violación o transgresión a las normas sobre prevención en esta materia constituye en sí misma un riesgo que atenta contra el mencionado derecho fundamental de los trabajadores afectados;* constituyendo el incumplimiento de dicho deber como una causa de terminación del contrato de trabajo legítima.

12. Ahora bien, cuando lo que se pretende es obtener indemnizaciones por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una enfermedad profesional, es preciso, que se produzca ante los jueces del fondo prueba directa, indirecta o indiciaria que permita al juzgador determinar que la enfermedad alegada como enfermedad profesional fue contraída o agravada en el ejercicio de la labor subordinada realizada por el trabajador a favor de la empresa, consignando en su sentencias las motivaciones por las cuales atribuye el padecimiento médico del trabajador a la labor realizada por la empresa, atendiendo en casos de esta naturaleza, a los requisitos señalados por el derecho común, como

al efecto son, la existencia y comprobación de un daño, una falta atribuible al empleador y la existencia de vínculo de causalidad, que permita a los jueces vincular la labor subordinada ejercida por el trabajador a la enfermedad profesional contraída o agravada como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, conforme con lo señalado en el artículo 713 del Código de Trabajo

13. Esta Tercera Sala, advierte que la corte *a qua* no precisa en las motivaciones indicadas en su sentencia, las razones que le permitieron inferir del análisis de las pruebas aportadas, que la enfermedad alegada como profesional por Engel Suazo de los Santos haya sido contraída o agravada en su integridad como consecuencia de las actividades realizadas por este en la entidad Biocloro, SRL., lo cual no permite a esta corte de casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede acoger el presente medio de casación y procede a casar la sentencia impugnada.

14. Conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2016-SEEN-170, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.